///Rawson, 15 de marzo de dos mil diez.--------

Y VISTOS:

Los presentes rotulados "V., H. E. y otro p.s.s.a.a. de Homicidio Agravado" (Expediente núme-ro 21.350, folio 79, año 2008, letra V) donde a fo-jas 114/20 vuelta, el señor Defensor General, Ar-naldo Hugo Barone, interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Na-ción, en contra del auto interlocutorio de fojas 108/9, dictado por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmi-sible la impugnación de fojas 95/101, con costas, articulada en contra de la sentencia de fojas 78/89 vuelta, que confirmó el fallo número 92/2008 de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si la impugnación en cuestión tiene aptitud suficiente para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte Suprema. En este sentido se tiene dicho que: "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, pri-ma facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos su-ficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Vo-lumen 2, 1988, página 3265, sumario nº 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la deci-sión impugnada ha confirmado una sentencia produci-da dentro de un proceso ilegítimo, o que las prue-bas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que pueden justificar la in-tervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequí-voco de la solución normativa prevista para el ca-so, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario nº 269); "La arbitrarie-dad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corre-gir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordina-rios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Na-cional" (Ibíd., página 3201, sumario nº 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivoca-das o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzga-dor a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, su-mario 277); máxime si se repara en que: "Los aspec-tos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

Que, por consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 124/vuelta del señor Procurador General doctor Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 114/20 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese

Fdo: Panizzi, Pfleger.-